Para el papel de este quatrienio.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

TAXADO.

Nro. Señor Governador

En la Villa de Fortuña en Primero dia del Mes de Enero de mil Setecientos treinta y dos años los Sres. D. Joseph de los Rios Aldana y D. Fran.co Joseph Bernal Alcaldes ordinarios de Mª por Su Magestad (Dios Guarde) y en Su Real Nombre Solicitando Sus Mds. en fuerza de Su obligacion todo el acierto en el Govierno Politico de esta Villa les es preciso prevenir a todos los Vecinos estantes y Abitantes en ella algunas Cosas mas esenciales y que por leies de estos Reynos se mandan observar, en Su Execucion mandaron se fixe Edicto en la Plaza Publica de esta dha Villa para que Cada uno por lo que le toca Guarde y Cumpla los Capitulos Siguientes

1 Que ninguna Persona de qualquier estado y Condicion que sea diga Blasfemias del Sto. Nombre de Dios N. S.r de la Virgen Sta. Maria Su Madre y Sra. N.ra y de los Stos. ni Cosa Sagrada, ni jure en el Nombre de Dios sino las penas impuestas por leies de estos Reynos que se Executaran irremisiblemente procediendo en esto con toda Rigor de derecho

2 Que ninguna Persona este amancebada ni sea Alcahuete ni de Oficio y los que lo fueren salgan de esta Villa y Su Jurisdicion dentro de tres dias pena de Tres botes y que se proceda a lo que haya lugar

3 Que ninguno lleve ni traiga armas de las prohibidas por leies ni fuera de las permitidas por leies de estos Reynos sino las penas de ellas ni traigan Capa de dia mas de para dar de fuidas, ni de Noche de dia sin la pena de prision y de Examinacion de la arma y de diez dias de Carcel y que Cada uno Cumpla lo que le toca en esta parte con forme a la Ley; ni traigan Capas de dia ni de noche en que falten las que Son quatro y para y rueba ni en Tiempo Con dichas armas en la Carnecería y Plaza ni otros Sitios publicos, ni se detengan en las Esquinas Con boz en grito pena de Cien azotes por la primera vez a Segunda de doblado y a la tercera arbitrio

4 Que por Ser que acontecimiento se sigan en esta dha Villa Cohetes por los daños que de ellos se recrecen pena de quatro ducados a los que los prendieren y al Dueño que en Su puesto